

MARGINAL: ARP 1999\171

RESOLUCION: SENTENCIA de 15-1-1999, núm. 5/1999.

Recurso de Apelación núm. 173/1998.

JURISDICCION: PENAL (AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN, Sección 2ª)

En la ciudad de Jaén, a quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos en grado de apelación por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial de Jaén las diligencias de procedimiento penal abreviado núm. 300/1998, tramitadas por el Juzgado de Instrucción Número Siete de Jaén como procedimiento abreviado núm. 32/1998, y sentenciado por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Jaén, por el delito contra la seguridad del tráfico, rºollo 173/1998, contra el inculpado **Francisco Javier R. M.**, titular del DNI ..., hijo de José y Oliva, de 34 años de edad, nacido en Barcelona el día 28 de diciembre de 1964, de estado separado, de oficio conductor, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, de desconocida solvencia, en situación de libertad por esta causa de la que no ha sido privado en ningún momento.

Aparece como apelante Francisco Javier R. M. representado por la Procurador doña María del Carmen Cobo López y defendido por el Letrado don Alberto José Ortega Aponte, siendo acusador público el Ministerio Fiscal, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Bermúdez de la Fuente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Jaén, con fecha 28 de octubre de 1998, que se dan por reproducidos en aras de la brevedad.

SEGUNDO.-Que en la citada Sentencia constan como hechos probados, no desvirtuados por las alegaciones de este recurso los siguientes: «Se declaran probados los siguientes hechos: sobre las 9 horas del día 19 de abril de 1998 Francisco Javier R. M., conducía el vehículo matrícula J-...-L por la carretera JV 3012, saliéndose de la calzada por el margen izquierdo, colisionando con un olivo a la altura del km 2,000 de la citada carretera, personada la Guardia Civil en el lugar, sometió al acusado al test de alcoholemia, arrojando un índice de 0,78 y 0,86 miligramos de alcohol por litro de aire espirado».

Y en el Fallo: «Que debo condenar y condeno a Francisco Javier R. M. como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379 del Código Penal vigente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de tres meses multa con una cuota de 1.000 peseta día, un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores y costas procesales».

TERCERO.-Que contra dicha Sentencia y dentro del plazo legal se interpuso por Francisco Javier R. M. recurso de apelación, basado sucintamente en error en la apreciación de la prueba y vulneración del art. 24.2 de la Constitución Española, que según indicó el testigo de cargo Guardia Civil don Francisco M. P. con carácter previo al accidente el vehículo hizo un desvío hacia la izquierda que se pudo producir no por efectos del alcohol sino por defecto en la trócola izquierda al haberse aportado al acta del Juicio la última revisión de la ITV llevada a cabo apenas un mes antes, solicitando sentencia que revoque la de instancia y dicte otra más ajustada a derecho.

CUARTO.-Por el Ministerio Fiscal, mediante escrito, se vino a impugnar el recurso, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida por estar la misma ajustada a derecho.

QUINTO.-Que recibidos los autos en esta Sección Segunda de la Audiencia se formó el correspondiente rollo de apelación penal, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 795.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28

de diciembre, quedaron las actuaciones sobre la Mesa para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos de derecho de la Sentencia recurrida, que este Tribunal de apelación hace suyos y da por reproducidos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- Que examinado el escrito de interposición del recurso de apelación, por el que se viene a impugnar la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Jaén por la que se vino a condenar al recurrente como incurso en el delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 379 del vigente Código Penal (RCL 1995\3170 y RCL\1996\777), se viene a constatar que el recurrente pretende oponer su particular y subjetivo punto de vista frente al criterio objetivo e imparcial del Magistrado de la instancia, que ha valorado para ello la totalidad de las pruebas practicadas en el acto del Juicio Oral -regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediatez- en relación con los documentos obrantes en autos, señaladamente la denuncia obrante en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico ratificada en el acto del plenario, conforme a lo establecido en el art. 371 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, obviamente, ha de prevalecer el criterio del Juzgador de instancia. En tal sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo haciéndose eco del criterio reiteradamente mantenido por el Tribunal Constitucional sobre interpretación del citado precepto penal, ha venido a señalar que para poder condenar a una persona como incurso en un delito contra la seguridad del tráfico es preciso la concurrencia de dos requisitos o elementos: a) **El elemento objetivo** consistente en el análisis o prueba de detección alcohólica, que tras el Real Decreto 1333/1994, de 20 de junio (RCL 1994\2035 y RCL\1995\138), por el que se modificaron determinados artículos relativos a las tasas de intoxicación alcohólica del Reglamento General de Circulación (RCL 1992\219 y 590) y del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (RCL 1992\1998), y concretamente en su art. 20 vino a establecer que «ningún conductor de vehículos podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,80 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0,4 miligramos por litro», por lo que en concurrencia con lo determinado en el art. 22 se verificará la prueba por aire espirado mediante etilómetros oficialmente autorizados, haciendo la oportuna equiparación o equivalencia en cuanto a las pruebas por extracción, sin que puedan rebasar aquellos índices que se consideran, administrativamente y por la jurisprudencia como límite para que se estime una conducción con plena capacidad y sin que se vean sensiblemente alteradas las facultades y reflejos del conductor; y b) **El elemento subjetivo**, constituido por la influencia del alcohol ingerido en el conductor, que le hagan poner en peligro la seguridad del tráfico, en abstracto, bien jurídico protegido, que se evidencia por los síntomas que presentara dicho conductor al ser sorprendido al volante de su vehículo y por las apreciaciones de los Agentes de la Autoridad que realizaron dicha interceptación y que pudieran llevar a la convicción del Juzgador que el citado conductor venía a incidir o no en el tipo penal antedicho.

TERCERO.- Aplicada la anterior doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado se constata por este Tribunal de apelación que en el caso enjuiciado concurrían tanto el elemento objetivo -con *un índice de alcoholemia de 0,78 miligramos de alcohol* en la primera prueba practicada en un etilómetro MKI Drager Alcotest 7110 número 214 convenientemente verificado y un índice de *0,86 en la segunda prueba*, que venían a rebasar casi el doble del límite autorizado- sino también el elemento subjetivo del injusto, como se evidencian en los síntomas externos que presentaba el conductor denunciado con *ojos velados, pupilas dilatadas, halitosis alcohólica notoria a distancia y deambulación titubeante, reconocándose además por el acusado* ante la fuerza instructora y en el acto del juicio oral *que había tomado 3 ó 4 cubalibres de Dyc con naranja y una cerveza*. Por otra parte el testigo Guardia Civil que practicó la prueba de detección alcohólica ratificó la misma y manifestó que el día anterior el acusado había dado positivo en un control, y sin que conste en el acta levantada que efectuara las manifestaciones que le atribuye el recurrente. Por consiguiente el dato aportado por el acusado de la prueba efectuada en el mes anterior en la ITV al automóvil siniestrado en el que se le apreciaba como avería leve a subsanarla de brazos de suspensión, rótulas evidencian una vez más la negligencia del conductor que pese a ser conductor experimentado desatendió el consejo de la

ITV sin que haya acreditado que se produjera la rotura mecánica previa. De la valoración conjunta de la prueba conforme determina el art. 741 de la LECrim, el Magistrado de instancia y la Sala llegan a la misma conclusión: que el acusado Francisco Javier R. M. conducía su vehículo bajo la influencia de las bebidas alcohólicas ingeridas y que ponía en peligro la seguridad en abstracto, bien jurídico protegido en el tipo penal del art. 379 del Código Penal, sin que haya existido error en la apreciación de la prueba y existiendo prueba de cargo suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), por lo que debe confirmarse la Sentencia recurrida al estar la misma ajustada a derecho.

CUARTO.- Que no existen razones para imponer las costas de este recurso, que se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación formulado por Francisco Javier R. M. contra la Sentencia dictada en primera instancia con fecha 28 de octubre de 1998 por el Juzgado de lo Penal Número Dos de Jaén, en el procedimiento penal abreviado 300/1998 seguido ante el mismo por delito contra la seguridad del tráfico, debemos de confirmar y confirmamos la Sentencia impugnada en todos sus pronunciamientos, al estar la misma ajustada a derecho, con declaración de oficio de las costas causadas en este recurso.

Notifíquese la presente resolución conforme determina el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase los autos originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Penal Número Dos de Jaén, para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.